AÑO DE 1858. Sábado 27 de Febrero. NÚMERO 25.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 90.

En la Gaceta de Madrid núm. 51 del sábado 20 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y de algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pension señalada por Real decreto de 26 de marzo de 1852 á las Religiosas cantora y organista desde el dia en que empiecen á desempeñar dicho cargo, segun se previno por Real orden de 25 de junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion como en la actualidad se verifica á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado aflictivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que éstas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real orden de 18 de diciembre de 1854.

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Señor: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Ramon Soler y Don Ramon Morató en nombre propio y en representacion de D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, vecinos de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que, dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, puedan practicar los estudios de rectificacion y encauzamiento del rio Besós y de las rieras afluentes á él en la provincia de Barcelona con el objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1858.—Guendulain —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro de Negocios extranjeros de Grecia ha participado al Cónsul general de España en Atenas, con fecha 25 de enero último, que el dia 18 del mismo se habia abierto definitivamente á la navegacion el estrecho de Eubea, cuya profundidad es actualmente de cuatro metros y medio por lo menos, y que los derechos de peaje que deberán satisfacer los buques que se dirijan por el canal de Chalcis, pasando por el referido estrecho de Eubea, han sido establecidos en virtud de una ley promulgada en 23 de octubre de 1853, como sigue:

1.° Las embarcaciones cuyo porte no pase de 20 toneladas pagarán á razon de 50 leptas por tonelada.

2.° Las de 21 hasta 50 toneladas inclusive, 30 leptas por tonelada.

3.° Los buques cuyo porte no pase de 100 toneladas, 20 leptas por tonelada.

4.° Los de 101 hasta 300 toneladas inclusive, 15 leptas por tonelada, y

5.° Los de 301 y mayores, 10 leptas por tonelada.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En la Gaceta número 52 del domingo 21 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del Despacho de la Direccion general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 6 de octubre último, en la que el sargento primero del batallon cazadores las Navas, número 14, D. Antolin Mendez y Alvarez, solicita se le abone el premio de 30 rs. y la pension de 60 que disfruta por una cruz de San Fernando, durante el tiempo que ha permanecido en los baños de Archena para curarse de sus dolencias; y teniendo presente que al dictarse la Real orden de 28 de noviembre de 1829 disponiendo, que cuando los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del Ejército causasen estancias de baños, se les abonase 6 rs. por cada una con arreglo á lo prevenido en otra Real orden de 30 de marzo de 1787, quedando los premios, escudos, pan y utensilio en favor del presupuesto, solo disfrutaban los sargentos primeros el haber de 112 rs. vn. mensuales, y que en la actualidad gozan el de 180; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 16 de diciembre próximo pasado, que al interesado solo se le descuente su haber durante su permanencia en el punto expresado, toda vez que con él se reintegra el Erario de las estancias que ha causado, quedando á su favor el pan, premios y demas goces que puedan corresponderle, y que en lo sucesivo se verifique lo mismo con los demas de su clase que tengan necesidad de hacer uso de aguas medicinales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 26 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINÚAN *los Reales decretos correspondientes á la Gaceta núm.* 45.

Tales son, en resúmen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atencion dada á los intereses materiales, han traido á los recursos del Tesoro; pero como á pesar de dichos aumentos, todavía faltan reales vellon 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda, en el corto período de tiempo de que podia disponer, apremiando, como apremia, la aprobacion de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Córtes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen exito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial

los bienes nacionales y obras extraordinarias, resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.755, á saber:

85.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulacion; y

8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;

93.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000, que proceden:

2.233.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pias, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, ademas de un acto de reparacion reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y

17.000.000 crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Córtes defieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;

20.733.000 en junto.

Por último, el aumento de reales vellon 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas.

12.400.000 de adeudos de Aduanas por material para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociacion de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

159.000.100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instruccion las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 14 de octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, prévia la indemnizacion competente, los fondos y pagarés de dichas corporaciones ingresados hasta el dia y que deban ingresar aún, por efecto de alzarse aquella suspension.

Los ingresos de Aduanas por material de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero; así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonía con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion pública, y con la práctica, constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intencion que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 14 de octubre de 1856, no vacila en proponer á las Córtes que se consumen por los trámites que exigia la legislacion vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortizacion.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de mayo de 1855 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrasferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 14 de julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interes de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producian sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el dia en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interes de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlas.

Por tanto, el Gobierno conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor; no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagarés pendientes de realizacion, descontados al 5 por 100; de igual modo que le serian, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les corresponderian al finalizar la realizacion de los pagarés pendientes; evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el dia. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva ademas el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Córtes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

En la ley de 22 de febrero de 1855 relevó á los ayuntamientos, desde enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debian continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujecion á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Córtes el máximun de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximun, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interes, realizados directamente con este, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximun algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someter á la deliberacion de las Córtes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economía del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribucion, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresion de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinion, no solo la Administracion activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolucion general, viéndose obligado por ello á pedir á las Córtes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases mas justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolucion. Es de advertir, que, segun resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 reales.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería: los recursos estraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelacion expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administracion pública, que el Gobierno está decidido á realizar con el concurso de las Córtes.

Ademas de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economías al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso: el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratacion y las operaciones de crédito.

La Administracion actual está decidida á intentar estas y otras reformas, con las que se logrará tambien el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditacion y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecucion los presupuestos para 1859, con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen á regir en 1.º de enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia; y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, á pesar del desarrollo que experimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al menos en su mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito, para cuya realizacion cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nacion, convencidos como deben estarlo, que de la verdadera nivelacion de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 reales, distribuidos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, tambien adjunto letra B.

Art. 3.° De los 50.000 000 de reales que, segun el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se harán repartos adicionales, y los ya firmados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujecion á las leyes, reglamentos ó instrucciones hoy vigentes.

(Se continuará.)

Concluye el proyecto titulado: HOLCUS SACCHARATUS, *inserto en el número anterior.*

ARTICULO

TOMADO DEL RESTAURADOR FARMACEUTICO, NUM. 20, DE 1857.

En el número 33 del *Restaurador Farmacéutico*, correspondiente al 30 de noviembre de 1856, insertamos un articulo de M. Vilmorin, relativo al cultivo del Sorgho azucarado en Francia, y el cual contenia la descripcion de la planta é investigaciones muy útiles acerca de los productos que de este precioso vejetal podian sacarse, segun el pais en que se cultivase. Indicaba que su riqueza consistia en el jugo contenido en la médula de los tallos, el cual puede dar tres productos: azúcar, alcohol y una bebida análoga á la cidra. Relativamente á la fabricacion del azúcar, decia que no presenta probabilidad de éxito en el Norte y centro de Francia; pero si en el espacio comprendido entre las regiones tropicales y el paralelo 44°. En cambio de esto, el alcohol se puede extraer de él en abundancia en los paises mas septentrionales, aprovechando al efecto el azúcar incristalizable que produce.

Hoy podemos dar á nuestros lectores la agradable noticia de los felices ensayos hechos sobre la aclimatacion del Sorgho africano y del de China en la gran Canaria, por nuestro digno compatriota el señor Conde de Vega-Grande. El relato que insertamos á continuacion, dá una idea de lo mucho que puede prometerse la agricultura y la industria de esta nueva aclimatacion, si como parece deducirse de este ensayo, se dá el Imphi con facilidad y abundancia en aquellos paises. Acaso los climas meridionales de nuestra España se presten bien á su cultivo y esplotacion; y en este caso, es doblemente apreciable el servicio que presta el señor conde por las inmensas consecuencias que no puede menos de reportar. Con efecto, si en la vecina Francia la produccion ha sido de 1,708 litros de alcohol por cada hectárea, no debemos prometernos menos productos en nuestro pais. Echamos de menos en esta narracion, algunos detalles relativos á la produccion industrial de la fabricacion, si bien en cuanto á la natural del vegetal, vemos que supera en mas del duplo á lo que M. Wray dice haberse dado en otros paises de Europa.

De todos modos nos parece un hecho importante la aclimatacion de esta planta, razon por la cual nos proponemos proporcionarnos semillas de ella para hacer ensayos en la Peninsula. A su tiempo avisaremos á nuestros lectores. Las noticias que ha publicado el señor conde de Vega-Grande son las siguientes, con las que creemos hacer un verdadero servicio al pais, y es acreedor á una justa y honorifica mencion.

OBSERVACIONES PRÁCTICAS

SOBRE EL CULTIVO DEL IMPHY,

ó Caña azucarada de los Cafres-Zulu, y del Sorgho azucarado de la China.

«En mi último viaje por Europa, tuve noticia de haberse introducido en Francia el Sorgho azucarado de la China y el Imphy ó Sorgho africano. (Holcus saccharatus de Linneo) del que crecen muchas variedades en los fértiles campos de la Cafreria en la Colonia Natal, de donde los habia traido M. Leonardo Wray que pasó algun tiempo entre los Cafres-Zulu, examinando las distintas propiedades del Imphy: al fin pude proporcionarme algunas semillas de los de China y Africa, y un tratado escrito por el mismo Wray (traducido al francés) sobre el cultivo y productos de tan precioso vejetal, de cuyo tratado saqué las noticias que pude en el poco tiempo que me fué posible tenerle á la vista, y desde luego que me impuse de sus maravillosas propiedades, consideré que con su introduccion habia de proporcionar á mi pais un nuevo ramo de industria, y para el porvenir un articulo mas á la esportacion y un aumento á la riqueza pública de este Archipiélago.

Al momento que llegué á la Gran Canaria en agosto del año pasado, hice en mi hacienda de Ginamar, la siembra de las pocas semillas que traia, tanto del Sorgho de la China como del Sorgho africano, cuyas cañas vi crecer con admiracion, pues algunas á los 48 dias estaban echando la espiga y tenian de 7 á 8 pies de alto, que despues llegaron hasta 10 y 11 pies.

Al principio de diciembre corté las cañas y estraje de ellas el jugo que destiné á hacer aguardiente, despues de fermentado, habiéndolo obtenido de 21 grados con un escelente sabor, y del que he hecho algunos licores que salen muy bien: tambien he hecho la melaza para el azúcar.

Segun las instrucciones que tenia, hice la plantacion preparando el terreno como para el maiz ó millo, con un buen abono, formando los surcos á una vara de distancia, y planté las semillas á una tercia de vara una de otra, pues como ahijan mucho, conviene dejarlas separadas para poderlas cavar y remover la tierra dos ó tres veces durante su crecencia, cuidando siempre de arrimar alguna tierra á su tronco; la primera cava le conviene desde que la planta tenga como unos 7 á 8 dedos de alto. Tuve las semillas en remojo en agua templada por el espacio de 24 á 30 horas, pues asi se consigue que nazcan antes de los 6 dias, porque de lo contrario tardarian en nacer 10 á 12 segun el estado de abono del terreno; las puse á dos ó tres dedos de profundidad, porque mas hondas perjudicarian. El riego que les di fué periódico, de 15 en 15 dias (1); pues siempre que se pueda, conviene que el terreno tenga desde que se siembra una humedad constante.

Debe comprenderse con facilidad que esta planta, como cualquiera otra, crece y se adelanta segun esté el terreno mas ó menos abonado, como se observa con el millo, y se puede plantar en todo terreno en donde haya probabilidad de cultivarse este.

La plantacion se hace á la distancia que se ha dicho, porque cada semilla produce de 5 á 20 cañas en terrenos fuertes y bien preparados, y principalmente en la segunda cosecha despues de cojida la primera, pues una vez plantada, á los tres meses ó cuatro, que es lo que mas gasta en su completa vejetacion, se corta á faz de la tierra, dejando el tronco que en seguida cavado y abonado de nuevo, vuelve á retoñar y es cuando produce el mayor número de cañas; por lo que si el agricultor lo cree conveniente, y yo se lo aconsejo, puede hacer su plantio un poco mas espeso y despues de la primera cosecha, viendo el número de brotes que trae cada planton, disponga entresacarlo.

(1) Este número de riegos son pocos. En España la distancia de un riego á otro varia de 3 á 8 dias, segun el clima, segun la edad de las cañas, la estacion y el terreno. (J. P. R.)

Si la estacion lo permite y el clima está benigno, puede hacerse un segundo corte, cavar en seguida el terreno y abonarlo bien como se hizo anteriormente, y se obtendrá una tercera cosecha si la temperatura no baja de 16 grados centígrados, pues en bajando mas, se para la vejetacion, como me sucedió en las que corté en diciembre último; por lo que conviene hacer la siembra en marzo y abril para obtener dos cosechas completas en las costas de estas islas, y aun una tercera, porque si no llega á madurar completamente, siempre dá una cantidad de aguardiente y queda en seguida libre el terreno para que el labrador lo ocupe en lo que crea mas oportuno hasta el siguiente año.

De las observaciones que he hecho durante la crecencia y madurez de estas cañas azucaradas, comparando sus espigas con las notas sacadas de la obra de Mr. Wray, creo haber podido determinar en el Sorgho africano las siguientes variedades, anotadas con su denominacion en el dialecto de los Cafres.

La Nia-za-na, que ellos creen tan dulce como la caña de azúcar y que yo he encontrado tambien que es muy poca su diferencia, pues su jugo solo contenia un cuarto de grado menos que el de la dicha caña de azúcar que cultivo en la misma hacienda de Ginamar. Luego sigue:

La Boom-wa-na, y

La Oom-si-a-na, que le son casi iguales.

La Shla-goova y Shala-goom-di, son las mejores variedades despues de las ya mencionadas; á las que siguen otras variedades mas inferiores, que son llamadas:

La Zim-moo-ma-na

La E-both-la

La Boo-i-ane

La Kom-bana

La Si-en-gla-na

La Zimba-zana y

La E-tblo-sa.

Todos estos difieren poco una de otra en jugo sacarino, y esprimidas juntas me dieron un producto que tenia un grado menos que la Ni-a-za-na, y uno y cuarto menos que la caña de azúcar.

De estas siete variedades, yo no he podido determinar sino de seis distintas; pues aunque parecian diferentes algunas otras espigas, no tengo seguridad de que esta diferencia no proviniera de circunstancias particulares de su vejetacion, como se observa en otras plantas; ni puedo decir entre ellas cuál sea la una ni la otra, porque tampoco M. Wray hace una esplicacion de la figura de sus espigas, para poderlas clasificar, como lo hace de las primeras.

Antes de la Ni-a-za-na, etc., describe Wray tres variedades del Imphy, que creo no han venido en las semillas, y son:

La Vim-vis-chu-á-pa, que crece hasta 15 pies.

La E-a-na-moo-di, que crece de 12 á 15, y

La E-engha, que crece de 10 á 12 pies, y tienen sus cañas un grueso de 1 1/2 á 2 pulgadas de diámetro, lo que no han tenido ninguna de estas otras clases. Estas tres aunque tan grandes, dice M. Wray que no aventajan á la Ni-a-za-na, á la Boom-wa-na y Oom-si-a-na, porque tardan de 4 1/2 á 5 meses en crecer, tienen mas fibras leñosas y no dan en proporcion tanto jugo. Estas con las anteriores, componen las 15 clases que se han descubierto, y que cultivan los cafres en toda la colonia de Natal, usándolas solo para comer sus cañas.

El Sorgho de la China me ha crecido en el mismo tiempo que el Africano. Es una sola especie, su semilla está cubierta con un casullo negro, las cañas llegaron de 9 á 10 piés de alto, su jugo produjo un grado y tres cuartos menos que la caña de azúcar, y como se vé, algo menos que las de Africa. Sus espigas son abundantes en grano; yo sembré unos doscientos granos, que pesaban cosa de tres adarmes y coji 155 cañas, que me dieron 4 celemines de semilla con peso de 35 1/2 libras: la semilla de la de Cafreria, es acaso mas pesada y en proporcion mas abundante.

En una fanega de terreno de la medida de Canaria, que contiene 57,516 pi. castellanos cuadrados, pueden ponerse 20 mil piés del Imphy ó Sorgho, que dan de 5 hasta 20 cañas cada uno, con peso de media libra por término medio cada una, y da en jugo de 64 á 70 por 100, y de 13 á 14 por 100 de azúcar cristalizada ó igual cantidad de alcohol, del que puede sacarse hasta 15 pipas en una fanegada de tierra, segun las cosechas que se cojan al año. Produce ademas una cantidad considerable de semilla, pues, aunque M. Wray dice que una hectárea de tierra dá 21 hectólitros de semilla, á mi me ha rendido acaso mas que el doble. De 200 semillas que sembré, obtuve 4 celemines, que, en proporcion á los 20 mil piés, le corresponden 33 1/3 fanegas en una fanegada de tierra de Canaria, que como hemos demostrado, es poco mas de media hectárea.

Esta semilla es muy buena para toda clase de animales, pues les engorda mucho, y para las aves de corral que la comen con bastante apetito. De ella, segun Wray, se saca una harina muy buena para el pan; y aunque yo he deseado hacer esta esperiencia, he preferido esperar á otra cosecha, con el fin de no disminuir la semilla, y poderla propagar mas pronto en todas las islas. La hoja es de mucha sustancia para toda clase de animales, y el despojo que dá la caña despues de extraido el jugo, picándolo en pequeños trozos y enterrándole alrededor de las matas, es un escelente abono: tambien sirve para la fabricacion del papel.

De todo lo dicho se infiere, que esta preciosa planta, tan fecunda en recursos alimenticios para las familias del labrador, le dá en un corto tiempo, grano abundante para su manutencion y la de sus animales, forraje para estos, abono para el terreno, y de su jugo un producto considerable para el comercio.

Al publicar esta sencilla relacion de los ensayos y observaciones que he hecho, en el cultivo del Sorgho de la China y del Imphy ó Sorgho Africano, hágolo movido por el deseo que siempre tengo de ser útil á mi pais, y por su progreso y engrandecimiento; y si los agricultores propietarios de esta provincia sacan alguna utilidad de ellas, quedarán satisfechos los de vuestro compatriota.» —El Conde de Vega Grande.

PRIVILEGIO QUE SE CITA.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto D. Agustin del Castillo y Betencourt, vecino de las Palmas, y Don Julian Pellon y Rodriguez, de esta córte, me han hecho presente en memorial de cuatro de julio último, que á fin de asegurar la propiedad, en la Peninsula é Islas adyacentes, de la aplicacion del jugo de las gramineas tituladas Holcus Saccharatus, á la fabricacion de vinos alcoholes y demas liquidos espirituosos, que han inventado, me dignase concederles *Mi Real cédula* de certificado para ello; y habiendo cumplido con lo prescrito en el Real decreto de 27 de marzo de 1826: Por tanto, por esta Mi Real Cédula de certificado concedo á D. Agustin del Castillo y Betencourt y D. Julian Pellon y Rodriguez, la propiedad esclusiva para que puedan usar, fabricar ó vender la mencionada invencion por 10 años, contados desde hoy hasta igual dia del año de 1866, en que concluirá; pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera, enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho que se les

asegura por esta Mi Real Cédula, en los términos mandados en dicho Real decreto: y bajo las penas establecidas prohibo á toda persona que no sea el referido D. Agustin del Castillo y Betencourt y D. Julian Pellon y Rodriguez, ó los que de ellos tuvieren derecho, el uso y egercicio del objeto enunciado en esta Mi Real Cédula; la que será de ningun valor, y por lo mismo caducará el privilegio, si los citados Don Agustin del Castillo y Betencourt y Don Julian Pellon y Rodriguez, no acreditan en término de un año y un dia, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previene la Real órden de 11 de enero de 1849, que han puesto en práctica el objeto de su privilegio: Para todo lo cual he mandado espedir la misma, que vá firmada de Mi Real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de Mi infrascrito secretario de Estado y del despacho de Fomento. Y esta Mi Real Cédula se ha de registrar en la Direccion general de contribuciones directas y en el Conservatorio de Artes, poniéndose en este último la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dado en Palacio á 17 de octubre de 1856.—YO LA REINA.—Claudio Moyano.

V. M. concede Real Cédula de privilegio de invencion por 10 años á Don Agustin del Castillo y Betencourt, vecino de Palmas, y D. Julian Pellon y Rodriguez, de esta córte, con objeto de asegurar la propiedad de la aplicacion del jugo de las gramíneas tituladas Holcus Saccharatus, á la fabricacion de vinos, alcoholes y demas líquidos espirituosos.

Direccion general de contribuciones.—Se tomó razon de este Real despacho, habiendo satisfecho doce reales por dicho concepto. Madrid 31 de octubre de 1856.—Por delegacion del señor Director general, Genaro Valdruche.

Queda registrada en el Conservatorio de Artes, con el núm. 1,455, habiendo pagado los interesados 3,000 rs. de servicio en la Depositaría del Ministerio de Fomento. Madrid 31 de octubre de 1856.—El director, Manuel María de Azofra.

Es copia del original que obra en mi poder, el cual tiene los sellos correspondientes.

El que suscribe y su compañero Don Agustin del Castillo y Betencourt, conde de Vega Grande, solo exigen por conceder el uso de este privilegio, el 5 por 100 del valor total ó íntegro de los vinos y demas bebidas espirituosas que fabriquen las empresas con el jugo de las plantas mencionadas, hasta fin de 1866.

Si hemos de tener á nuestro cargo la direccion facultativa de las fábricas de empresas contratadas para ejercer esta industria, á la vez de concederles el uso del privilegio; exigimos por ambas cosas el 12 por 100 del valor íntegro de los productos, ó sea el 25 por 100 de las utilidades ó ganancias líquidas, en vez de lo que se menciona en el párrafo anterior, siempre que su capital social no baje de un millon de reales.—Por el conde y por mi, Julian Pellon y Rodriguez.

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores jueces de primera instancia que á continuacion se expresan y han servido juzgados en esta provincia en los años de 1852, 1853 y 1854, ó sus legítimos herederos, se servirán presentarse en la Tesorería de Hacienda pública de la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto, á percibir las cantidades que á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 18 de marzo de 1856, se devuelven á los mismos por el descuento gradual que han sufrido en las que por gastos de representacion se les acreditaron en los años ya citados, y que con dicho objeto han sido consignados por la Direccion general del Tesoro en la distribucion de fondos del mes de febrero último.

Señores.

D. Miguel Muñoz Elena.
Quintin Mosquera.
Bernardo Genton Alvarez.
Miguel Salgado Membiela.
José Agustin Magdalena.
Matías Medina.
Felipe Viñas.
Francisco Losada Aguiar.
Benito Vazquez de Puga.
Nicolás Saenz Maleta.
Mariano San Román.
José García Centeno.
Víctor de Vera.
Gregorio María Concieiro.
Miguel Lopez Escudero.
Cayetano Rivas Gimenez.
José Antonio Sanchez.
Benito Villarino.
Hermenegildo Guitian.
Miguel Cuadra.
Ramon de Boladeras.

Orense 12 de febrero de 1858.—El Contador—P. O., el oficial 1.°, *Benito Antonio de la Viña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de la parroquia de Sta. María de Bóveda, alcaldía de Villar de Barrio partido de Allariz, los que puedan pagar al contado los efectos de estanco, y reunan ademas las circunstancias que exije la circular de la Direccion general de Estancadas, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos originales ó copias autorizadas, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 24 de febrero de 1858.—*Luis Romero.*

Comision especial de evalúo y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se acordó su fijacion al público en la puerta de la Administracion principal de Hacienda por el término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, á fin de que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes de las cuotas que les han sido impuestas, y aducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados en la aplicacion del tanto por 100. Orense 27 de febrero de 1858.—El presidente, *Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Manzaneda de Trives.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se halla espuesto al público en la secretaría del mismo desde el 22 al 3 de marzo próximo. Manzaneda febrero 20 de 1858.—P. A. D. A., el Teniente, *José Dominguez.*—*Manuel Rodriguez Ojea*, secretario.

Idem de Maceda.

Inmuebles y Consumos.

Los repartos de ambas contribuciones que han de regir en el corriente año, se hallarán de manifiesto en la secretaría del municipio desde el 1.° al 8 del entrante marzo para los efectos de Instruccion. Maceda febrero 22 de 1858.—E. A. I., *Meliton Rodriguez Arias.*—*Serafin Conde*, secretario.

SEXTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido juzgados que, ateniendose á la letra escrita de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda, no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta, ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun: el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.° de octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto del mismo año, sobre la imposicion y cobranza del papel sellado; las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor Regente de la Audiencia de...

Es copia de la Real órden circular publicada en la Gaceta de Madrid, número 33 correspondiente al dia 5 del actual; y acordado el «cúmplase» por la Excma Sala de gobierno de esta Audiencia, lo certifico y firmo de su órden para insertar en los Boletines oficiales, á fin de que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios y personas que deban tener conocimiento, en la Coruña á 16 de febrero de 1858.—Luis Ricera.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia del partido y villa de Lalin &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez, natural y vecino de Santiago de Catazos, y á Cármen Fernandez de S. Juan de Tuiriz, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de dinero á D. Domingo Painar de Don Ramiro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo encargo y exorto á todas las Autoridades civiles y militares la captura de los sobredichos, cuyas señales á continuacion se expresarán y los remitirán á mi disposicion. Dado en la villa de Lalin febrero 9 de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales de Manuel Rodriguez.

Estatura 5 pies, cara redonda poblada de barba y pelo negro, edad mayor de 40 años; viste calzon, chaleco y chaqueta de burel, y en los dias festivos, pantalon y chaqueta de tarazona, y calza unas veces zuecos y otras zapatos.

Idem de Cármen Fernandez.

Estatura 5 pies, edad 40 años, cara redonda y trigueña, color bueno, nariz larga, pelo castaño oscuro y no muy largo; viste á lo diario, refajo de lana á medio batir, chaqueta de bayeta toda usada, pañuelo de algodon á la cabeza, calza zuecos, á lo feriado, sayas de zaraza con chispas negras, mantelo de tarazona, chaqueta de paño negro y calza zapatos.

Idem de Fonsagrada.

Por el presente exorto á todas las Autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto, la busca, captura y remesa á este juzgado de Segundo Rascado, natural de S. Mamed de Millarada, ayuntamiento de Forcarey en el partido de Tabeirós, y José Amoroso natural y vecino de Fuenmiñana, distrito de Pastoriza y juzgado de Mondoñedo, última residencia del primero, cuyas señas á continuacion se expresan, pues así lo acordé en causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de fierro y maderas de la casa consistorial de Meira. Fonsagrada febrero 15 de 1858.—*José María Zucharza y Endara.*

Señas de Segundo Rascado.

Edad 33 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno: tiene una cicatriz encima del ojo izquierdo de arriba abajo, su oficio es el de cantero; viste pantalon de lino y lana, chaleco de paño negro, chaqueta de idem verde oscuro viejo y sombrero de lana blanca ordinario.

Idem de José Amoroso.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada y negra, cara larga y color bueno, es de oficio cantero; viste pantalon de paño castaño remontado con otro de color negro, chaleco de paño negro, chaqueta idem de Bejar castaño, sombrero calañés y zapatos de cuero.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones oficiales, publicadas en el mes de febrero de 1858.

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.